

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1545.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1404.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Elecciones.*—Sr. Alcalde: Varias son ya las autoridades locales que han dirigido consultas á este gobierno preguntando unas si pueden hacer alteraciones en los colegios y secciones electorales, otras que número concreto de concejales deben señalarse á cada colegio, y algunas si continúan subsistentes los mismos colegios de otras elecciones. Para que sirva á todos de norma he creído conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

1.º No puede hacerse ahora variación alguna en los colegios y secciones porque el art. 38 de la ley municipal vigente lo prohíbe.

2.º Conforme prescribe la ley de 16 de diciembre último, reformando la municipal se procurará que á cada colegio electoral corresponde elegir cuatro concejales ó el número que mas á este se aproxime. A este fin convocará V. al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para tratar y resolver el número de concejales que deben votarse en cada colegio cuyo acuerdo hará público en ese distrito. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos solo se constituirá una mesa, y en todos se observarán los trámites que prescribe la ley electoral de 20 de agosto de 1870 con las reformas de la de 16 de diciembre antes citada.

3.º Excepto en los pueblos de menos de 800 vecinos, quedan subsistentes en los demás los mismos colegios y secciones que sirvieron para las elecciones anteriores á la última de diputados á Cortes. Las variaciones que se autorizaron para esta elección quedan sin efecto.

Palma 8 enero de 1877.—El gobernador, Felipe Puigdorfil. —Sr. Alcalde de.....

Núm. 1405.

*Negociado 2.º—Administración local.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernación me comunica la Real orden siguiente:

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de las consultas dirigidas por lo gobernadores de varias provincias á este Ministerio acerca de la ejecución de la ley de 16 de diciembre de 1876:

Considerando que las leyes son obligatorias desde su promulgación y deben ser inmediatamente aplicadas en cuanto no exija con sujeción á su propio texto condiciones de previo cumplimiento.

Considerando que corresponde al Rey y por lo tanto á su gobierno dictar las instrucciones conducentes á la ejecución de las leyes, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La ley de 16 de diciembre último será aplicada desde luego sin que deba V. S. dilatar ni consentir que se dilate el cumplimiento de sus disposiciones esenciales por motivo alguno. V. S., las demás autoridades y las corporaciones administrativas de esa provincia, deben entrar sin demora en el ejercicio de sus facultades que por la nueva ley les competen.

La Comisión provincial sin embargo podrá ultimar y resolver los recursos de alzada que, interpuestos y sustanciados con anterioridad, se hallen solo pendientes de su fallo.

2.º Compete á V. S. previa la revisión y censura por las juntas municipales, aprobar oyendo á la Comisión provincial todas las cuentas de Ayuntamientos en que hasta el día no haya recaído resolución definitiva, siempre que no pasen de 100.000 pesetas y remitir con su informe y el de la comisión las que excedan de ese límite al Tribunal de cuentas del Reino por el conducto ordinario.

3.º La Diputación provincial seguirá compuesta hasta su renovación del número de diputados que hoy la constituye. Si antes hubiere de reunirse podrá elegir, cuando lo haga su presidente y secretarios con arreglo á la ley.

4.º Conservará también la Comisión provincial su organización presente conforme al decreto del Ministerio-Regencia de 21 de enero de 1875.

5.º Seguirán constituidas como en la actualidad lo están, hasta la próxima renovación total de los Ayuntamientos, las Asambleas de asociados é intervendrán sin dilación

alguna en la formación de los presupuestos municipales á fin de que tenga puntual cumplimiento la disposición 9.ª del artículo primero de la ley, con sujeción á la cual los Ayuntamientos han de comunicar al gobernador el presupuesto aprobado antes del día 15 de marzo.

6.º No alterada por la reforma la escala que comprende el artículo 34 de la ley de 20 de agosto de 1870, el número de concejales en cada municipio debe continuar acomodándose al de residentes en la proporción que esa escala establece,

7.º La división de colegios electorales puede ser modificada por el gobierno en cuanto lo exija la aplicación de lo prevenido en el párrafo 9.º de la disposición primera artículo primero de la ley acerca del número de concejales que ha de votar cada elector. Para que el gobierno de S. M. emplee dentro de los límites de la mas estricta necesidad esa autorización legislativa que dispensa, respecto á las próximas elecciones de Ayuntamientos, los trámites y términos de los artículos 36 al 38 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870; se servirá V. S. comunicarme con toda la brevedad posible los proyectos de reforma de esa división que le dirijan los Ayuntamientos, acompañando V. S. su informe y el dictámen de la Comisión provincial.

9.º Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujeción á la ley un solo colegio; pero si según la escala del artículo 34 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, debieran elegir cinco concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez y ocho cuando deban ser once los elegidos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1877.—Romero.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y del público.

Palma 9 de enero de 1877.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 1406.

*Sección de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada el día 2 del actual para la enagenación de los pastos del monte denominado San Salvador del término de Felanitx, he tenido á bien disponer que el día 20 del presente mes tenga lugar una tercera licitación bajo el tipo de retasa que asciende á 90 pesetas y con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Alcaldía del espresado pueblo.

Palma 9 de enero de 1877.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 1407.

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid del día 6 de este mes se hallan insertas las órdenes espeditas por la Dirección general de Sanidad con fecha del 5, referentes, una á la declaración de limpia del puerto de Panzacola (Estados Unidos de América) y la otra á las procedencias que en la actualidad se hallan sometidas á cuarentena, y el tenor de ambas es como sigue:

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Panzacola (Estados Unidos de América), que la salud pública en dicho punto es satisfactoria:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de diciembre de 1874;

He tenido por conveniente derogar la orden de 20 de octubre de 1874 que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado puerto, y disponer se consideren limpias á las que hayan salido del mismo despues del 31 de diciembre próximo pasado, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislación vigente.

Lo comunico á V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Actualmente sólo se hallan sometidas á cuarentena las procedencias de los siguientes puntos:

Saigon (Annam), orden 27 agosto 1874.—Cólera.

Isla de Java (Oceanía), orden 16 enero 1874.—Cólera.

Lo digo á V. S. á fin de que se sirva recordarlo á la Direccion de Sanidad de esa provincia para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 9 de enero de 1877.—Felipe Paigdorfilá.

## Núm. 1408.

El Ilmo. Sr.: Director General de Aduanas me dirige la circular siguiente:

«*Direccion general de Aduanas.—Circular.—N.º 1546/76.*—Los numerosos abusos á que ha dado lugar en perjuicio de los industriales de buena fe el empleo de las marcas, puestas por los mismos fabricantes en los tejidos, para acreditar la nacionalidad de estos en su circulacion, tanto por cabotaje como por tierra, obliga á esta Direccion general á buscar un medio de imposibilitar ó disminuir, á lo ménos, dichos abusos, sin crear nuevas trabas al tráfico; pues éstas siempre redundan en perjuicio de la industria nacional, que el Gobierno de S. M. tiene el decidido propósito de fomentar. Por esto, antes de proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sea conveniente respecto á la circulacion de los tejidos y ropas nacionales, este Centro directivo hará un estudio detenido del asunto, examinándole bajo todas sus fases, á fin de que puedan vencerse las dificultades que presenta y queden resguardados los intereses del Comercio, de la Industria y del Fisco.

El dato mas necesario para un trabajo de esta índole, es el conocimiento de la produccion nacional y la situacion é importancia de los centros fabriles, y por este motivo esta Direccion general ha elegido la investigacion de estos extremos como punto de partida de sus trabajos. Al efecto ha resuelto lo siguiente:

1.º Todos los industriales ya trabajen por su cuenta, ya sean jefes ó dueños de un obrador ó fábrica, y como tales contribuyan en España á la elaboracion de tejidos, tules, encajes, pasamaneria y ropas hechas, darán en todo el mes de enero de 1877 una relacion jurada, con arreglo al modelo adjunto, que comprenda el detalle de los elementos de fabricacion con que cuentan, y las cantidades aproximadas de las materias primeras que emplean y de los tejidos, ropas, etc., que con ellas elaboran anualmente.

A dicha relacion acompañarán dos ejemplares de la marca ó marcas de fábrica que cada industrial haya adoptado.

2.º Se comprenderán en relaciones distintas, aunque pertenezcan al mismo dueño y estén reunidas en el mismo local: 1.º la fabricacion de hilados y tejidos de seda, y mezclas de seda y otras fibras; 2.º la de lana y sus mezclas con otras materias; 3.º la de hilo y sus mezclas, y 4.º la de algodón.

3.º Dichas relaciones juradas se

presentarán al alcalde de cada pueblo, cuya autoridad las remitirá al gobierno civil de la provincia respectiva, para que aquella oficina las envíe á esta Direccion general.

Y 4.º Este Centro comprobará desde el mes de febrero próximo los datos que se le envíen, y procederá con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente de Aduanas contra los que oculten la verdad ó sean morosos en el envío de las relaciones.

Sírvase V. S.: 1.º disponer la publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente circular y el modelo que la acompaña, enviando un ejemplar del número en que se publique, y 2.º encargar á los alcaldes de los pueblos de esa provincia que pongan esta disposicion en conocimiento del público por los medios que acostumbren emplearse en la localidad, haciendo presente que está en el interés de los industriales facilitar á la Administracion los medios de perseguir al contrabando y el fraude, y que por consiguiente la Direccion general de Aduanas se verá obligada á considerar como cómplices de dichos delitos á las personas que pongan obstáculos al cumplimiento de las prescripciones de esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 diciembre de 1876.—Juan Cervero.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y en cumplimiento de lo que en la transcrita orden se previene, he dispuesto su insercion en este periódico oficial y prevenir á los Sres. Alcaldes de la provincia la manden publicar luego que lo reciban en sus distritos y en la forma de costumbre, á fin de que tengan noticia de ella los industriales á que se refiere, cuidando la Alcaldia de remitir á este Gobierno el día primero de febrero sin falta las relaciones juradas y los ejemplares de marcas de fábrica de que trata la prevencion primera y nota de los industriales que conste hayan dejado de cumplir con esta prevencion.

Palma 9 de enero de 1877.—El gobernador, Felipe Paigdorfilá.

### Modelo de las relaciones juradas.

#### PROVINCIA DE—PARTIDO JUDICIAL DE —AYUNTAMIENTO DE.....

Relacion jurada que yo D..... dueño de (*aquí se pondrá la palabra taller, fábrica, ú obrador, ó el aparato de que el firmante disponga y el objeto de la fabricacion*), establecido en el pueblo de..... calle..... número..... presenta á la Direccion general de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular de 27 de diciembre de 1876, de los elementos de fabricacion con que cuento en el día de la fecha para ejercer mi industria y de las cantidades aproximadas de materias primeras y productos manufacturados que respectivamente empleo y elaboro anualmente en mi establecimiento.

#### ELEMENTOS DE FABRICACION.

*Fuerza motriz.* (Se expresará si es animal, de agua ó vapor, y el número de caballos efectivos que mida.)

*Aparatos para preparar las fibras textiles para el hilado.* (Se comprenderán los lobos ó diablos, batanes, cardas, manuales y mecheras; los rastrillos y máquinas para peinar lino, cáñamo, lana, etc.; las de lavar esta fibra, los tornos y arañas para la seda y cualquier otro análogo.)

*Aparatos para hilar.* (Se indicará la naturaleza de las máquinas, expresando su clase, si son automáticas (selfactings) y sobre todo el número de husos de cada una.)

*Aparatos preparatorios para el tejido* (urdideras comunes ó mecánicas, devanaderas, máquinas para parar ó encolar la urdimbre, para hacer canillas, etcétera.)

*Telares.* (Se expresarán separadamente: 1.º los comunes de lanzadera movida á mano y de volante, y 2.º los mecánicos, indicando el número de los que tengan mecanismo á la Jacquar ú otro aparato adicional.)

*Aparatos para el blanqueo, tinte, estampacion y aprestos de los tejidos.* (Se indicarán con sus nombres los diferentes aparatos para lavar las telas, las calderas, cubas, tinajas, barcas para los tintes, los aparatos para la estampacion, expresando el número de cilindros de cada máquina, los batanes, perchas, tundosas, hidro-extractores ó turbinas, aparatos de tostacion, calandrinias, etc., etcétera.)

*Aparatos no comprendidos en las clases anteriores.*

#### MATERIAS PRIMERAS QUE SE EMPLEAN.

Se indicará en kilogramos la cantidad de fibras en copos ó hilos que se emplean, poniendo separadamente la *seda, lana, lino, cáñamo y algodón.*

#### TEJIDOS Ú OBJETOS QUE SE ELABORAN.

Se pondrá separadamente y con claridad si son tejidos en piezas, cortes ó pañuelos, ropas hechas, pasamaneria, tul, encajes, etc., y en cada uno la cantidad en kilogramos y por separado, con arreglo á la prescripcion 2.ª de la circular los tejidos de seda, lana, hilo y algodón.

Fecha y firma del interesado.

V.º B.º del Alcalde del pueblo y sello de la Alcaldia.

## Núm. 1409.

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### DE LAS BALEARES.

#### Comision permanente.

Estando acordado que en el presente carnaval puedan darse bailes de máscara en el Teatro principal de esta ciudad, esta Comision permanente estará reunida á las doce del día 16 del actual para recibir las proposiciones que quieran presentarle las personas que deseen tomar á su cargo la empresa con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª En las proposiciones que se presenten deberá fijarse el número de bailes que trate de dar el empresario, no pudiendo exceder de ocho.

2.ª El empresario deberá poner en conocimiento del actual arrendatario del teatro los días en que hayan de efectuar los boiles, cuyo aviso deberá pasarle con dos días de anticipacion.

3.ª La colocacion del tablado y preparacion del salon tendrá que ejecutarse bajo la direccion de persona facultativa que podrá designar el empresario, sujetando empero su eleccion á la aprobacion de este Cuerpo provincial.

4.ª Durante el baile deberán permanecer cerradas todas las puertas de comunicacion con las dependen-

cias interiores del edificio, quedando únicamente á disposicion de los concurrentes el salon y demas piezas que designe la Comision permanente de acuerdo con el empresario.

5.ª Este no podrá disponer del palco n.º 1 de platea, ni de los dos cuartos que hay en el corredor del piso principal.

6.ª La parte del coliseo que quede destinada á bailes, lo mismo que el tablado, arañas para el gas y demas enseres existentes en el Teatro con destino á estas funciones, se pondrán á disposicion del empresario á las diez de la noche en los días de baile.

7.ª El empresario deberá permitir la entrada gratuita á las personas designadas en el pliego de condiciones que para el arriendo del Teatro se publicaron en el Boletín oficial n.º 1147 correspondiente al día 27 de junio de 1874.

8.ª Luego de terminado cada baile dispondrá quitar y almacenar convenientemente el tablado y dejar limpio y espedito el edificio poniéndolo á disposicion del que tiene la empresa de las representaciones teatrales.

9.ª Será de cargo del empresario de los bailes la reparacion de todos los desperfectos que se ocasionen en el coliseo con motivo de estas funciones.

La Comision permanente en vista de las proposiciones que le fueren presentadas, resolverá si estima conveniente aceptar la que entienda ser mas ventajosa.

Palma 10 enero 1877.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, Secretario.

## Núm. 1410.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Rafael Mercadal y Ginart, natural y vecino de Alayor donde falleció á la edad de veinte y dos años, el día diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en estado de soltero, para que dentro del término de veinte días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato del mismo promovidos por sus hermanos Miguel, Pedro y Francisco Mercadal y Ginart, únicas personas que hasta ahora se han presentado; pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

## Núm. 1411.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en dicho Juzgado y mi Escribania se han seguido unos autos sobre pobreza de Lorenzo Sástre y Rexach, en los cua-

**Factoría de subsistencias de Mahon.**

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

DIAS.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION Á			IMPORTE.
			Fanegas.	Cilios.	Su peso. Kilógs.	Su valor. Pesetas.	Quinta-les métricos.	Kiló-gra-mos.	Hec-tógra-mos.	
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>										
5	Mahon.	D. Juan Clar.	»	»	»	46'00	15	»	»	690'00
15	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	46'00	15	»	»	690'00
24	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	46'00	15	»	»	690'00
<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>										
5	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	41'00	30	»	»	1230'00
15	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	41'00	30	»	»	1230'00
24	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	41'00	30	»	»	1230'00
<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>										
5	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	34'50	15	»	»	517'50
15	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	34'50	15	»	»	517'50
24	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	34'50	15	»	»	517'50
<i>Leña en rama.</i>										
5	id.	D. Bartolomé Gonzalez.	»	»	»	1'75	100	»	»	175'00
<i>Paja de trigo.</i>										
5	id.	D. Juan Camps.	»	»	»	7'80	20	»	»	156'00
<i>Cebada.</i>										
5	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	40	»	32'5	7'25	»	»	»	290'00
										<b>TOTAL.</b>
										<b>7933'50</b>

Mahon 31 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

**Factoría de utensilios de Mahon.**

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Bernardo Palou y Barbarin, Administrador de dicha factoría, en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIOS. Pesetas.
<i>Hilo casero.</i>				
5	Mahon.	D.ª Benita Escudero.	3 kilogramos.	7'35 uno.
<i>Escobas.</i>				
5	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	36	0'19 una.

Mahon 31 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

les se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—«En la ciudad de Mahon, á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. don Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que Lorenzo Sastre y Rexach, representado por el procurador D. José de la Torre, solicitó que se le declarara pobre, á efecto de litigar con D.ª Margarita Isabel Carreras y Fráser.

Resultando que conferido traslado á D.ª Margarita Isabel Carreras y al promotor fiscal, la primera no se personó en los autos, por lo que se siguieron en su rebeldia y el segundo se allanó á que se admitiera la informacion ofrecida.

Resultando de la prueba practicada que Lorenzo Sastre y Rexach, no posee bienes, ni percibe rentas, sueldos fijos y permanentes, no llegando al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Lorenzo Sastre, por ante mi el escribano,

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Lorenzo Sastre y Rexach, al que se asistirá y defenderá como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia que por la rebeldia de D.ª Margarita Isabel Carreras y Fráser, ademas de notificarse en los esdrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial, dirigiéndose al efecto el correspondiente testimonio al señor gobernador civil de esta provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente á los fines mandados, y lo firmo en Mahon á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Pons, escribano.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

REAL DECRETO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel de Pereda y Ansonin, jefe de Administracion de primera clase y Ordenador general de pagos que fué de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro interino de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consulta-

do á este Ministerio con fecha 30 del próximo pasado mes lo siguiente:

«Exmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda cuya copia es adjunta, interpuesta por el doctor D. Fernando de Madrazo, en nombre y representación de D. Juan Salvador Lopez, dueño de una mina titulada *Rio de Plata*, en solicitud de que se revoque la Real orden expedida en 9 de junio de 1875, por ser contraria á lo determinado en otra de 16 de enero de 1873 que la reclamada declara final é irrevocable, y que se ordene que la demarcacion del terreno del registro *San Jacobo el Florido* se lleve á efecto con arreglo al plano núm 4 del Ingeniero Lacasa:

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda: que en 1.º y 17 de julio y 18 de setiembre del año de 1870 recurrieron al gobernador de Almeria D. Antonio Zanelagui, D. Diego Miguel Campoy y con el título de *Buen Capricho*, en el término de Cuevas y sitio que designaba, seis pertenencias de mineral plomizo y argentífero; el segundo con el de *San Jacobo el Florido* 32 pertenencias del mismo mineral en igual término, y el tercero con el nombre de *Rio de Plata* 10 pertenencias con las mismas circunstancias de explotación y paraje, presentando los dos segundos los permisos respectivos de los dueños de los terrenos, y no verificándolo el primero por haberse negado á concedérselo don José Florez, que resultaba ser el propietario del terreno en que habia de radicar el registro que pretendia; los indicados peticionarios cedieron sus derechos posteriormente, el primero á Don Francisco Marques Campoy; el segundo á don Manuel Campoy, y el tercero á don Juan Salvador Lopez:

Que publicadas las solicitudes de los registros mencionados en la forma establecida, pasaron los expedientes al ingeniero jefe del distrito para la demarcacion de sus terrenos respectivos, lo que no tuvo lugar por no haberse presentado los peticionarios del *Buen Capricho* y de *San Jacobo el Florido*, y porque el registro *Rio de Plata*, como más moderno, no podia demarcarse hasta que se verificasen las operaciones consiguientes al segundo de los citados:

Que ordenadas nuevamente las demarcaciones y remitidos los expedientes al ingeniero jefe, se procedió por el ingeniero Lacasa á reconocer el terreno de *San Jacobo el Florido*, resultando del informe emitido por dicho funcionario que para situar los registros de que se trata y el colindante *El Niño* tuvo presentes ciertos convenios que segun manifestacion de los interesados se habian celebrado, en virtud de los que procedió á demarcar cuatro pertenencias al *Buen Capricho* y 28 al *San Jacobo el Florido*, pero que tuvo que suspender las operaciones por haberlas protestado el dueño de este último registro; formando para mayor ilustracion dos planos que unia á su informe, determinando en el señalado con el número 4 la situacion de los registros segun las designaciones presentadas por los registradores, y en el segundo la manera en que se iban á demarcar con arreglo á los expresados convenios:

Que habiéndose dispuesto por el

gobernador que se verificase la demarcacion, conforme á lo determinado en el art. 49 del reglamento y el plano núm. 2 de los levantados por el ingeniero Lacasa, se encargó el cumplimiento de dicha operacion al de igual clase Boguerin, el cual, en vista de las protestas presentadas por los dueños de *San Jacobo el Florido* y *Justicia*, verificó la demarcacion conforme á las designaciones de los interesados, cuyo acto fué además protestado por los peticionarios de *Rio de Plata* y *Buen Capricho*, denunciando á la vez la conducta del ingeniero:

Que teniendo en cuenta el resultado de la operacion llevada á término el gobernador dictó providencia en 11 de octubre de 1872 desestimando las protestas y aprobando el expediente *San Jacobo el Florido*, contra cuya providencia se recurrió para ante el Ministerio de Fomento, dando lugar á que se expediese una Real orden de 16 de enero de 1873, por la cual se mandó quedase sin efecto la demarcacion verificada por el Ingeniero Boguerin, y se demarcase nuevamente el indicado registro, con arreglo al plano núm. 4 del ingeniero Lacasa: que de los expedientes de las minas *Buen Capricho* y *Rio de Plata* fueron tambien aprobados por el gobernador; expidiéndose á los interesados los títulos de propiedad correspondientes en 21 y 27 de noviembre de 1872, y dándoles la posesion en 26 y 31 de enero de 1873:

Que para dar cumplimiento á lo dispuesto la Real orden de 16 de enero, se nombró al ingeniero don Francisco Iznardi, el que informó manifestando que al rectificar la demarcacion de *San Jacobo el Florido*, habia visto que se pisaban terrenos de las minas demarcadas *Aguila*, *Lucas*, *San Francisco* y *Cármen de las Herrierias*, por lo cual habia suspendido la operacion dispuesta en la referida resolucion superior:

Y que remitidos todos los expedientes de que se trata al Ministerio, y ciertos antecedentes relativos á la caducidad de *San Jacobo el Florido* decretada por el gobernador de Almeria en otro expediente de registro titulado *La Gran Sorpresa*, que no aparece, se dictó, de conformidad con los dictámenes emitidos por la junta superior facultativa de Minería y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, la Real orden de 7 de junio de 1873, por la cual se declara: primero, nula y sin efecto la concesion hecha al registro *Buen Capricho*: segundo, que se rectifique la demarcacion concedida al registro *San Jacobo el Florido*, segun lo prescrito en la Real orden de 16 de enero de 1873; en la inteligencia de que la clausula en esta contenida de que se verifique teniendo en cuenta el plano núm. 4 del Ingeniero Lacasa, se entiende en cuanto el trazado del referido plano resulta ser fiel trasunto de las aspiraciones del registrador; y en caso contrario deberá concederse la demarcacion con arreglo á lo pedido en la solicitud del registro: tercero, se declara cancelado y sin curso el expediente del registro denunciado titulado *Gran Sorpresa*: cuarto, se autoriza al gobernador de Almeria para que nombre dos ingenieros que, en union del que designe el autor del registro *San Jacobo el Florido*, proce-

dan á rectificar la demarcacion concedida al mismo, y le otorguen las pertenencias por él solicitadas: y quinto, que se apereiba severamente á los Ingenieros D. Joaquin Boguerin, D. Manuel Lacasa y D. Francisco Iznardi, para que en lo sucesivo se atengan á lo dispuesto en las leyes y reglamentos del ramo, observando en la marcha de las operaciones periciales, con todo rigor, los preceptos y reglas en aquellos consignados:

Contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el doctor D. Fernando Madrazo en nombre de D. Juan Salvador Lopez, solicitando se consulte en su día su revocacion, por ser contraria á la de 16 de enero de 1873, que en la reclamada se considera final é irrevocable, y que se mande llevar á efecto la demarcacion de *San Jacobo el Florido*, con arreglo al plano número 4 del ingeniero Lacasa, sin invadir para nada el terreno de *Rio de Plata* previa la declaracion de la procedencia de la via contenciosa, que funda en el caso 2.º del art. 89 de la ley de Minas vigente.

El fiscal de S. M. propone en su dictámen la improcedencia de esta demanda, alegando: que la orden en la misma impugnada no contiene disposicion alguna que directamente se refiera á la mina *Rio de Plata*, ni resolucion que afecte á la concesion de dicha mina: que es una disposicion de puro trámite que hasta ahora en nada perjudica á la mencionada concesion *Rio de Plata*; pudiendo su concesionario reclamar en su día contra los perjuicios que por la práctica de las operaciones que ordena entienda se ha lastimado su derecho; y que si bien en uno de los considerandos de la orden recurrida se afirma que la de 16 de enero de 1873 implica la declaracion de nulidad de las concesiones otorgadas á *Rio de Plata* y otros registros, en su parte dispositiva nada resuelve acerca de este punto, no siendo tampoco por este motivo procedente la via contenciosa, puesto que, segun jurisprudencia establecida, no se otorga el recurso contencioso contra los fundamentos de las disposiciones de la Administracion, sino contra su parte dispositiva.

Vistos los reseñados antecedentes:

Visto el caso 2.º del art. 89 de la ley de minas de 4 de marzo de 1868, segun el cual procede el recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes por las que se confirman ó desestimen las providencias dictadas por los gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerias generales:

Considerando que la Real orden impugnada en la actual demanda no afecta en ninguno de los extremos que comprende al dueño de la mina *Rio de Plata*; y que si bien la rectificacion acordada en el segundo de aquellos de la demarcacion de *San Jacobo el Florido* puede lesionar en un día los derechos del expresado concesionario alterando la situacion ó invadiendo el terreno que le fué concedido, entonces nacerá el que la ley le otorga para interponer en su caso y lugar el recurso contencioso que hoy ha promovido, fundándole en un precepto legal que no tiene aplicacion al asunto litigioso:

Considerando que, atendido el carácter de la expresada Real orden, y exceptuada la Real orden que abraza el primer extremo de la misma, que en nada se relaciona con la demanda deducida por el dueño de la mina *Rio de Plata*, debe apreciarse como una resolucion de puro trámite, expedida con el fin de establecer, en virtud de las prescripciones vigentes en minería, la situacion del registro *San Jacobo el Florido*, sin que pueda ser calificada de final y definitiva en el expediente á que se refiere porque en uno de sus fundamentos se hagan apreciaciones sobre la firmeza é irrevocabilidad de otras providencias administrativas anteriores, toda vez que en su parte dispositiva nada resuelve acerca de ese punto.

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., entiende que puede V. E. declarar la improcedencia de la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1876.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Universidad de Sevilla la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, que desempeñaba D. Manuel Bedmar y Aranda, fallecido en 30 de octubre último y correspondiendo al turno de concurso, S. M. el Rey (que Dios guarde.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes por traslacion, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 15 de enero de 1870 y decreto de 21 de julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

### LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

por el Doctor Don Fermin Hernandez Iylesias, Gefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórica-critica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compraren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.